



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00463 00

De cara a la documental vista a posición 58 del expediente, téngase por reasumido el poder otorgado a Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz.

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que en febrero 21 de 2023 libró mandamiento de pago (posc 40).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pide revocar el auto confutado y rechazar en su lugar la demanda ejecutiva contra Itaú Fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN AMÉRICA CENTRO DE NEGOCIOS porque dice, su contraparte no subsanó la demanda acorde a lo exigido en el auto de enero 25 de 2023 dado que no aportó *«el documento que pruebe la constitución y administración del encargo fiduciario Fondo de Capital Privado Mallplaza Compartimiento Uno en cumplimiento a lo señalado a inciso segundo del artículo 85 del código General del Proceso.»*.

En apretada síntesis, comienza señalando que según el artículo 53 del código General del Proceso, pueden ser parte en un proceso, los patrimonios autónomos, los que, conforme a los artículos 54, 84 y 85 de la misma normatividad, podrán acudir al proceso a través de sus representante con arreglo a la Constitución, la ley o los estatutos; de ahí que es necesario que con la demanda se acompañe prueba de su constitución y administración según lo señala el inciso segundo del artículo 85 ibídem y, de no probarse, se pondrá fin a la actuación.

En este caso, dice que la naturaleza jurídica de la ejecutante se encuentra determinada según las disposiciones de la parte 3 del decreto 2555 de 2010, al regular los fondos de inversión colectivos, así como la concepción plasmada en la circular básica jurídica de la superintendencia Financiera; que los artículos 3.3.1.1.1. y 3.3.1.1.3. del decreto 2555 de 2010 determinan que los fondos de capital privado -FCP- solo podrán ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa y tienen la función gestionar los intereses de terceros inversionistas conforme al principio de segregación, constituyéndose un patrimonio enteramente independiente y separado de los activos de una sociedad administradora y de los inversionistas.

Así las cosas, para establecer la forma en que se constituye un fondo de capital privado, el artículo 3.3.2.2.1. del decreto 2555 de 2010, prevé una serie de requisitos que deben cumplir las administradoras al constituir uno de estos fondos; esta regla señala que sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos *«(...) no será necesario obtener autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución del respectivo fondo de capital privado, sino que bastará con allegar de manera previa la documentación prevista en el presente artículo, junto con el reglamento del fondo de capital privado y el perfil de la persona que actuará como gestor profesional, en caso de que se opte por su contratación (...)»*; de ahí que la documentación que debe allegarse de manera previa a la

constitución del fondo de capital privado; vale decir, que no nace por la simple remisión de los documentos a la superintendencia que apenas son un proyecto de un negocio jurídico futuro, sino cuando se celebra y se ejecuta el negocio jurídico como consecuencia del acuerdo entre la administradora y los inversionistas (mínimo dos); este negocio se recoge, tanto en el reglamento y demás documentos presentados ante la superintendencia Financiera “previamente”, como los que contengan la aceptación de esas reglas por parte de un número plural de inversionistas, finalmente, en la medida que los inversionistas materialicen el aporte que se obligan a realizar al contratar, es donde nace el patrimonio autónomo, tal como se desprende del artículo 3.3.2.2.3 del citado decreto; pues solamente se pueden constituir como patrimonio autónomo, los fondos de capital privado que cuenten con el número mínimo de inversionistas requeridos y cuando éstos realicen la entrega efectiva y plena de los recursos que se comprometieron a entregar.

De lo anterior, arguye que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la ejecutante, al subsanar el libelo, de que «...*la ley no prevé una forma de probar la constitución y administración de los fondos de capital privado. No obstante, el artículo 3.3.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone los requisitos para la constitución y funcionamiento de los fondos de capital privado, los cuales fueron cumplidos por el Fondo de Capital Privado Mallplaza Compartimento Uno...*», en tanto que los fondos de capital privado son patrimonios autónomos que nacen de la celebración y ejecución de un contrato de fiducia y por lo tanto su constitución y administración debe probarse según corresponda; si bien el artículo 3.3.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010 no relaciona como se constituye el fondo de capital privado, lo cierto es que la constitución debe realizarse con sujeción a las reglas generales del contrato de fiducia según lo dispone el numeral segundo del artículo 29 y el artículo 151 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desarrolladas en el decreto 2555 más precisamente el artículo 3.3.3.2.3. cuando dispone la manera cómo se constituyen las “participaciones”, esto es, el “modo” cómo nace en cabeza de los inversionistas, el derecho correlativo a la obligación del patrimonio autónomo, que no puede ser otro que el aporte efectivo de los bienes que conforman la inversión.

Finalmente señala que los documentos allegados por la ejecutante no demuestran la constitución, vigencia, existencia y representación legal del FONDO DE CAPITAL PRIVADO MALLPLAZA COMPARTIMIENTO UNO; por una parte, tanto que el «*Reglamento del Fondo de Capital Privado Mallplaza*» y «*Apéndice 1 - Parte Especial Compartimento Uno del Reglamento del Fondo de Capital Privado Mallplaza*» carecen de firmas y de cuyo contenido se extrae que se trata de un acto puramente preparatorio para un negocio jurídico futuro.

En segundo lugar, volviendo al reglamento, resalta que de este se desprende que el fondo no se encontraba constituido, porque para eso se requería que los inversionistas se vincularan mediante la suscripción del “*Compromiso de Inversión*” y realizaran los respectivos aportes; que el numeral 2.2. del reglamento sometió la vigencia del fondo a una condición, conforme a la cual, entraba en vigor una vez iniciara operaciones cuando se logre el monto mínimo de inversión; de ahí que solo se tiene por acreditada la constitución del patrimonio cuando los inversionistas realicen sus aportes y la sociedad administradora emitiera los respectivos certificados de inversión, lo cual no ocurre en tanto que la actora se limitó a remitir un borrador con espacios en blanco y errores aun destacados, por lo que no se tiene por probado que se celebró el contrato de fiducia para la conformación del fondo de capital privado como lo impone el artículo 3.3.2.2.6 del decreto 2555, ni que los inversionistas ejecutaron sus compromisos de inversión, ni que se expidieron las constancias de recepción de aportes y los certificados de inversión.

Aunado a lo anterior, destaca que la «*Carta de no objeción de la Superintendencia Financiera*», no da cuenta de la constitución del fondo ni de su compartimento;

tampoco es prueba de que se hubieran suscrito acuerdos de inversión o que hubiera logrado el número mínimo de inversionistas y que estos hayan realizado los aportes necesarios para la constitución del fondo; inclusive, se destaca que la superintendencia Financiera expresa en dicha misiva que Corredores Davivienda S.A. Comisionista de Bolsa debió informar la fecha de inicio de operaciones del fondo ejecutante, situación que no acreditó el apoderado de la actora, lo que deja en evidencia que no se encuentra probada la existencia.

Por otro lado, la «*Certificación de Corredores Davivienda S.A. Comisionista de Bolsa, de su condición de administradora del Fondo de Capital Privado Mallplaza desde 2018, del que hace parte el Compartimento Uno*» no señala la forma y fecha en que supuestamente se constituyó el patrimonio autónomo ni tampoco señala si este se encuentra vigente, de suerte que no permite establecer su existencia de quien pretende ser ejecutante; no existe norma legal que disponga que la prueba de la existencia del contrato de fiducia y de su ejecución mediante la realización de los aportes, se pueda suplir con la certificación de una de las partes del contrato.

Dice que el Registro Único Tributario cuya fecha de expedición se desconoce, no es prueba de existencia y representación legal del fondo de capital privado y mucho menos de su compartimento uno en tanto que las normas que regulan su trámite no imponen demostrar la celebración del contrato de fiducia, ni su ejecución, de ahí que no se trate de un indicio necesario de la existencia de los patrimonios autónomos conforme lo dispone el artículo 23-1 del estatuto Tributario; así como también el artículo el numeral 10 del artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625, modificado por el artículo 8 del Decreto 678 de 2022 exige que para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario de los patrimonios autónomos, se debe adjuntar «*documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria*» y «*Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria*» entre otros, de los cuales no es necesario se alleguen pruebas directas de la constitución del patrimonio autónomo.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 57 del expediente digital, extremo que al recorrerlo, señaló que los argumentos de la pasiva están llamados al fracaso en tanto que el recurso no ataca los requisitos formales del título ejecutivo del artículo 422 del Código General del Proceso; no mencionó por qué la obligación ejecutada carecía de los presupuestos de claridad, exigibilidad o expresividad, o que los documentos base de ejecución no constituyeran plena prueba contra él, sino que se limitó en arremeter contra la constitución y existencia de la parte ejecutante, sin que esto constituyera la revocatoria del mandamiento de pago.

Señala que la reposición contra el mandamiento de pago está limitada por la ley a estudiar los reparos de los requisitos formales ya mencionados, sin que pudiera proponerse las típicas excepciones de mérito como claramente dispone el artículo 430 del código General del Proceso; luego, tampoco propuso excepciones previas; de ahí que solo podrá revocarse el mandamiento de pago cuando se avizore que no se encuentran reunidos los requisitos formales del título ejecutivo; alega que en nada guarda relación la a vinculación al fondo, el cumplimiento o incumplimiento de los inversionistas de unos compromisos y requisitos que enrostra se inobservaron por parte de la ejecutante con el título compuesto que fundamenta la ejecución.

Los documentos que se remitieron en la subsanación de la demanda comprueban que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO MALLPLAZA COMPARTIMENTO UNO se constituyó con estricto cumplimiento de las normas aplicables, y en particular, de lo previsto en el decreto 2555 de 2010; acreditándose tanto la existencia del fondo de

capital como de su compartimiento, a lo que se adiciona su registro tributario y, especialmente, la certificación expedida por CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en su condición de representante legal del fondo, donde además se certifica la existencia y vinculación del Compartimiento Uno; aun así, si el recurrente considera que no se ajustó a los términos que exige la ley, no es el escenario para declarar que una persona de derecho no tiene capacidad de contraer derechos y obligaciones.

Por otro lado, cuestiona la mala fe de la ejecutada al arremeter contra la constitución del fideicomiso en este momento y no en la cesión de la posición contractual que realizó Mallplaza al fondo de capital privado en junio 12 de 2018; así como tampoco elevó reproche alguno cuando recibió el pago de la quinta cuota del anticipo no restituido del fondo de capital privado: *«La mala fe negocial del FIDEICOMISO AMÉRICA es, entonces, mayúscula, pues para recibir el pago de la quinta cuota no tenía inconvenientes con quien lo realizaba, pero ahora, en condición de deudor de la obligación de restitución del anticipo, pretende sustraerse de su cumplimiento con infundados reproches constitutivos de mala fe contractual.»*

Por otro lado, también se opone al oficio mediante el cual se informaba a esta sede judicial la existencia de un proceso ejecutivo *«con las mismas pretensiones y sustentado en el mismo título de ejecución»*; sin embargo, como quiera que este no hace parte del recurso que ahora llama nuestra atención, no se estudiarán los argumentos sobre el particular.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de cara a las manifestaciones de la actora al descorrer el recurso, se debe señalar que si bien el código General del Proceso en su artículo 430 dispuso que en los procesos ejecutivos *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.»*, no es óbice para que se estudien y decidan los argumentos planteados en la presente reposición, pues mírese que al tenor del numeral 3 del artículo 442, también se puede ejercitar este medio procesal para alegar hechos que configuren excepciones previas, tal como la norma en cita señala, de ahí que la reposición no se encuentra restringida únicamente a los supuestos que trata el artículo 430 ya citado, pues no se hace alusión alguna que el auto que libra mandamiento de pago no es objeto de recurso alguno.

A efectos de resolver el presente recurso, se debe señalar que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que reporte la demanda y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar indiferentemente si se trata de un proceso ejecutivo o de otra índole, por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean*

corregidos.¹ (subrayado fuera de texto); es por ello que el auto que en enero 25 de 2023 inadmitió el libelo, fue lo meridianamente claro en señalar las inconsistencias formales del escrito genitor, más precisamente para que «*Apórtese el documento que pruebe la constitución y administración del encargo fiduciario Fondo de Capital Privado Mallplaza Compartimiento Uno en cumplimiento a lo señalado a inciso segundo del artículo 85 del código General del Proceso.*», como quiera que este se echaba de menos en la demanda inaugural; requerimiento que fue acreditado por la ejecutante como se puede apreciar a posiciones 29/38 del expediente, la que desembocó en que se librara orden de pago en la forma pedida.

Sobre el particular, téngase en cuenta que se requirió a quien demanda para que acreditara la constitución y administración del encargo fiduciario Fondo de Capital Privado Mallplaza Compartimiento Uno, exigencia que no resulta caprichosa pues tiene estribo en el numeral 1º del artículo 90 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 *ibídem*; situación que se encuentra cumplida como puede observarse en la certificación allegada a posición 34 por parte de la entidad fiduciaria que se encuentra a cargo de su administración; así como también el reglamento del mentado fondo de capital y apéndice 1 de su compartimiento (posiciones 31/32), aunado al hecho que fueron tenidos en cuenta por la superintendencia Financiera conforme se aprecia en la comunicación que milita a posición 33, adiada de marzo 9 de 2018:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 09 marzo de 2018

Doctor(a)
MARIA TERESA URIBE GOMEZ
Representante Legal Principal
085-26 CORREDORES DAVIVIENDA S.A.COMISIONISTA DE BOLSA
CR 7 71 52 TO B PI 16 BOGOTÁ, D.C.
Medio envió: Casillero Virtual



Referencia: 2018031689-000-000
199 Reglamentos Fondo de Capital Privado
39 Respuesta Final
Sin Anexos

Respetado(a) doctor(a):

Se informa que se ha recibido de la sociedad CORREDORES DAVIVIENDA S.A.COMISIONISTA DE BOLSA la documentación relacionada con la constitución del FONDO DE CAPITAL PRIVADO MALLPLAZA (en adelante el Fondo o FCP), bajo el entendido que la sociedad administradora acredita el cumplimiento de lo previsto en el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 (en adelante el Decreto).

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.1.1.6 del Decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) no autoriza la constitución de los fondos de capital privado.

Si bien arguye el recurrente que la constitución del patrimonio debe sujetarse a una serie de prerequisites como lo son la suscripción de un acuerdo de inversión, el logro de un mínimo de inversores y que estos hubieran realizado sus aportes, lo cierto es que al revisar el artículo 3.3.2.2.1 del decreto 2555 de 2010 que rige la materia, son requisitos para la constitución de los fondos de capital privado los siguientes:

«**ARTÍCULO 3.3.2.2.1. Requisitos para la constitución y funcionamiento de los fondos de capital privado. Las sociedades administradoras, al momento de la**

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

constitución y durante la vigencia del fondo de capital privado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para administrar el respectivo fondo de capital privado, o para realizar las actividades de gestión en caso de no haber sido delegada.

2. Contar con personal idóneo y de dedicación exclusiva que se encargue de la administración de fondos de inversión colectiva y/o de fondos de capital privado. La exclusividad únicamente se predicará del gerente del fondo de capital privado, en los casos que no exista un gestor profesional.

3. Tener una adecuada estructura de control interno.

4. Tener implementado un sistema integral de información del fondo de capital privado.

5. Tener y cumplir con códigos de buen gobierno corporativo, incluyendo un código de conducta para la administración de los fondos de capital privado; en este sentido, las sociedades administradoras deberán adoptar criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de los fondos de capital privado bajo su administración, incluyendo el establecimiento de reglas claras y concretas que permitan realizar un control a la gestión de los administradores de la misma, sobre el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, así como sobre la gestión, administración y revelación a los inversionistas de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar tanto la sociedad administradora como sus administradores y funcionarios.

6. Contar con planes de contingencia y continuidad de la operación, cuya finalidad primordial sea prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar, los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos de procesamiento y conservación, que conforman el sistema integral de manejo y procesamiento de la información de los fondos de capital privado bajo administración.

7. Contar con un sistema de gestión y administración de los riesgos asociados con la administración de fondos de capital privado.

8. Contratar una entidad que preste los servicios de custodia de valores en los términos establecidos en el Libro 37 de la Parte 2 del presente decreto, cuando haya lugar a ello.

No obstante lo anterior, no será necesario obtener autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución del respectivo fondo de capital privado, sino que bastará con allegar de manera previa la documentación prevista en el presente artículo, junto con el reglamento del fondo de capital privado y el perfil de la persona que actuará como gestor profesional, en caso de que se opte por su contratación.

Así mismo, no será obligatorio contar con la cobertura a que se refiere el artículo 3.1.1.3.4 del presente decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá la forma en que se verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos.» (Subrayado fuera de texto).

De lo extraído, resulta evidente que para la constitución del fondo de capital privado, bastará con allegar con la documental que demuestra que la administradora fiduciaria es idónea para atender esta clase de negocios, el reglamento del fondo

de capital, mas no se dice la comprobación de los requisitos que reclama el recurrente se echan de menos; aun así, la norma procesal solamente pide se allegue prueba alguna que demuestre la existencia del patrimonio autónomo, ya si esta supuestamente no cumple con los requerimientos propios de operación no es materia de discusión en este asunto.

Por otro lado, se enrostra que los documentos allegados («Reglamento del Fondo de Capital Privado Mallplaza» y «Apéndice 1 - Parte Especial Compartimento Uno del Reglamento del Fondo de Capital Privado Mallplaza»), son meros borradores y no pueden ser tenidos en cuenta para el presente tramite; aserción que no encuentra asidero si tenemos en cuenta lo señalado en el artículo 224 del código General del Proceso:

«ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.»

Es por ello que no resulta procedente desconocer el contenido del documento allegado por una de las partes al proceso hasta tanto no se haya demostrado su falsedad o desconocimiento, lo que no ha ocurrido en este momento.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de febrero 21 de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término que tiene la ejecutada para excepcionar (art 442 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a70444acee8538265b9f3bfda7dc0f72851af6e32cd6ba84d91cd9cda38339**

Documento generado en 04/10/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00463 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que el ejecutado FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA AMÉRICA CENTRO DE NEGOCIOS, se notificó del auto de apremio personalmente, conforme el acta obrante a posición 53 del cuaderno 1 del expediente digital. Se reconoce como su apoderado, a BERMÚDEZ & ULLOA ASOCIADOS SAS, ente que actuará en tal calidad, por intermedio del abogado Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, conforme a la documental vista a posiciones 47/52 del cuaderno principal, bastántesele al doctor David Gonzalo Muñoz Quetamá como apoderado sustituto dentro de la firma de abogados que representa al ejecutado.

2. Por otro lado, la documental allegada por el apoderado del ejecutado, comunicando la existencia del proceso ejecutivo presuntamente por las mismas pretensiones y sustentado en el mismo título que se ejecuta en estas diligencias, que se adelanta ante el juzgado Veinte civil del circuito de esta ciudad bajo el radicado 2022 - 00442, se pone en conocimiento de la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente proveído se pronuncie sucintamente sobre el particular.

3. El recurso que la ejecutada temporáneamente impetró contra el auto que en febrero 21 de 2023 libró mandamiento de pago, será desatado en auto aparte de misma data.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1eb98d78870f2fa3b7a16d38c543e89aba59cafde27958d53aa213f584296**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**